

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

EXPEDIENTE: JDPC/01/2026

PROMOVENTE: SOTERO SANTIAGO
DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL
VEINTISÉIS.

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **declara fundado** el agravio planteado por Sotero Santiago Domínguez, al acreditarse que el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez no demostró haber convocado ni celebrado cabildo en sesión abierta conforme a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. En consecuencia, se ordena emitir convocatoria pública y realizar una sesión de cabildo abierto con las formalidades previstas para este mecanismo de participación ciudadana.

G L O S A R I O

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Le Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<i>Promovente, o Parte Actora</i>	Sotero Santiago Domínguez

¹ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Diego Salomón Méndez Méndez.

Autoridad responsable	Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Presentación de la demanda. El trece de marzo de dos mil veintiséis, Sotero Santiago Domínguez presentó, ante la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, escrito de demanda para controvertir la omisión atribuida al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez de convocar y celebrar cabildo en sesión abierta.

1.2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio CJ/O626/2026, el Síndico Segundo del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez remitió a este Tribunal el escrito de demanda, las constancias relativas al trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

1.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veinte de marzo de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio y sus anexos; ordenó formar el expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, con la clave **JDPC/01/2026**, y turnarlo para su sustanciación.

1.4. Radicación y encauzamiento. Mediante acuerdos de siete de abril de dos mil veintiséis, la magistratura instructora radicó el medio de impugnación y lo encauzó a Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado C, y 114 BIS de la *Constitución Local*; 80, 81 y 83, fracción V, de la *Ley de Participación*; así como 110 y 111 de la Ley de Medios.

La competencia se actualiza porque la *Parte Actora* controvierte la omisión atribuida a la Autoridad responsable de convocar y celebrar cabildo en sesión abierta en el municipio de Oaxaca de Juárez.

Esa omisión se vincula con el ejercicio de un mecanismo de participación ciudadana reconocido por la *Constitución Local* y regulado por la *Ley de Participación*. En efecto, el cabildo en sesión abierta permite que la ciudadanía intervenga con derecho a voz, pero sin voto, en la discusión de asuntos de interés para la comunidad.

Por esa razón, la controversia no se limita al funcionamiento interno de la Autoridad responsable. Por el contrario, involucra la posible afectación al derecho de la ciudadanía a participar en un mecanismo previsto por el orden jurídico local.

Además, la *Ley de Participación* prevé que las omisiones de las autoridades que intervienen en los procedimientos de participación ciudadana pueden impugnarse conforme a la *Ley de Medios*. De igual forma, reconoce la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana cuando se hagan valer presuntas violaciones a esos derechos.

En correspondencia con esa regla, la *Ley de Medios* establece que el juicio procede cuando una persona, en forma individual o colectiva, aduce la vulneración a sus derechos de participación ciudadana conforme a la *Constitución Local* y a la *Ley de Participación*. También dispone que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver ese medio de impugnación.

Por ello, al reclamarse la omisión de realizar un mecanismo legal de participación ciudadana atribuido a la Autoridad responsable, este Tribunal cuenta con competencia para analizar el acto impugnado y, de resultar procedente, restituir a la *Parte Actora* en el ejercicio del derecho que estima vulnerado.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por la *Autoridad responsable*, al tratarse de cuestiones de estudio preferente y de orden público.

En su informe circunstanciado, la *Autoridad responsable* sostiene que el juicio resulta improcedente por cuatro razones: i) falta de agotamiento de

instancias previas; ii) indebida elección de la vía; iii) consumación irreparable del acto reclamado; y iv) falta de legitimación e interés jurídico de la *Parte Actora*.

3.1. Falta de agotamiento de instancias previas

La *Autoridad responsable* sostiene que la *Parte Actora* no agotó una instancia previa ante el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez antes de acudir a este Tribunal.

La causal es **infundada**.

El artículo 10, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas previstas en la ley para combatir los actos o resoluciones electorales.

A su vez, el artículo 110, numeral 2, de la *Ley de Medios* dispone que el juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana solo será procedente cuando la *Parte Actora* agote las instancias previas en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan.

De esas normas se advierte que el agotamiento previo solo resulta exigible cuando exista una instancia legal, formal y eficaz que permita modificar, revocar o reparar el acto u omisión reclamado.

En el caso, la *Ley de Participación* no establece que la ciudadanía deba presentar una solicitud previa ante el Ayuntamiento para que este celebre cabildo en sesión abierta.

Por el contrario, el artículo 51 de la *Ley de Participación* impone a los Ayuntamientos la obligación directa de celebrar sesiones de cabildo abierto al menos una vez al mes.

Además, el artículo 52 de la misma ley establece que la organización e implementación del cabildo en sesión abierta es responsabilidad del Ayuntamiento.

Por tanto, la obligación municipal no depende de una petición ciudadana previa, pues deriva directamente de la ley.

Exigir a la *Parte Actora* una gestión previa que la *Ley de Participación* no prevé implicaría imponer una carga adicional para ejercer un derecho de

participación ciudadana. Esa exigencia no puede operar como obstáculo procesal para acceder a la jurisdicción.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de agotamiento de instancias previas.

3.2. Indebida elección de la vía

La *Autoridad responsable* sostiene que el medio de impugnación resulta improcedente porque la *Parte Actora* citó disposiciones relativas al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

La causal es **infundada**.

La cuestión relativa a la vía quedó atendida mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veintiséis, en el que este Órgano Jurisdiccional encauzó el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana.

Además, el error en la cita de artículos o en la denominación inicial del medio de impugnación no genera, por sí mismo, su improcedencia, cuando del escrito de demanda se identifica el acto reclamado, la autoridad señalada como responsable y la pretensión de la *Parte Actora*.

En el caso, la *Parte Actora* controvierte la omisión atribuida a la *Autoridad responsable* de convocar y celebrar cabildo en sesión abierta, mecanismo reconocido por la *Constitución Local* y regulado por la *Ley de Participación*.

Por tanto, la vía fue corregida oportunamente durante la sustanciación del juicio y esa circunstancia no impide el estudio de la controversia.

3.3. Consumación irreparable del acto reclamado

La *Autoridad responsable* sostiene que la violación reclamada se consumó de forma irreparable, porque el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez ha celebrado sesiones de cabildo.

La causal es **infundada**.

El acto reclamado no consiste en la omisión de celebrar cualquier sesión de cabildo, sino en la falta de convocatoria y celebración de cabildo en sesión abierta.

La sesión pública de cabildo y el cabildo en sesión abierta son figuras distintas.

La primera permite que la ciudadanía conozca el desarrollo de una sesión municipal. La segunda permite que las personas habitantes del municipio participen directamente con derecho a voz, pero sin voto, en la discusión de asuntos de interés para la comunidad.

Por ello, la celebración de sesiones públicas de cabildo no agota ni sustituye el derecho que la *Parte Actora* reclama.

Además, la omisión atribuida a la *Autoridad responsable* tiene naturaleza de tracto sucesivo, porque se actualiza mientras no se acredite la convocatoria y celebración del cabildo en sesión abierta en los términos previstos por la Ley de Participación.

En ese sentido, la posible vulneración no se ha consumado de manera irreparable, pues este Tribunal todavía puede ordenar una medida concreta de restitución, consistente en que la *Autoridad responsable* emita convocatoria pública y realice una sesión de cabildo abierto con las formalidades previstas para ese mecanismo de participación ciudadana.

En consecuencia, no se actualiza la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

3.4. Falta de legitimación e interés jurídico

La *Autoridad responsable* afirma que la *Parte Actora* carece de legitimación e interés jurídico, porque no acreditó habitar dentro del municipio de Oaxaca de Juárez. Además, sostiene que no cuenta con personalidad reconocida ante el Ayuntamiento y que señaló no tener domicilio en la ciudad sede de este Tribunal para recibir notificaciones.

La causal es **infundada**.

El artículo 110, numeral 1, de la *Ley de Medios* establece que el juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana procede cuando la ciudadanía, en forma individual o colectiva, hace valer presuntas violaciones a esos derechos conforme a la *Constitución Local* y a la *Ley de Participación*.

Por su parte, el artículo 25 de la *Ley Orgánica Municipal* establece que son habitantes del municipio las personas que residen habitual o

transitoriamente dentro de su territorio. Esa misma disposición reconoce como calidades de las personas habitantes las de originarias, vecinas, ciudadanas, visitantes y transeúntes.

Además, el artículo 27, fracción IV, de la *Ley Orgánica Municipal* reconoce como derecho de las ciudadanas y los ciudadanos del municipio colaborar en las actividades de participación ciudadana.

En el caso, la *Parte Actora* promueve por su propio derecho y reclama la omisión atribuida a la *Autoridad responsable* de convocar y celebrar cabildo en sesión abierta. Por esa razón, no requiere un reconocimiento previo de personalidad por parte del Ayuntamiento, pues no comparece en representación de otra persona ni de un órgano municipal.

Además, de la copia simple de la credencial para votar que obra en autos se advierte, de manera indiciaria y suficiente para efectos de procedencia, que la *Parte Actora* cuenta con domicilio en el municipio de Oaxaca de Juárez.

El argumento relativo a que la *Parte Actora* manifestó no contar con domicilio en la ciudad sede de este Tribunal para recibir notificaciones no desvirtúa esa conclusión. El domicilio procesal tiene una finalidad distinta al domicilio o residencia que puede generar interés para participar en un mecanismo municipal de participación ciudadana.

Tampoco puede exigirse a la *Parte Actora* que acredite un registro previo para participar en un cabildo abierto, pues su planteamiento consiste precisamente en que la *Autoridad responsable* omitió convocar ese mecanismo. Exigirle una inscripción previa, cuando reclama la falta de convocatoria, implicaría imponerle una carga imposible de cumplir.

En ese sentido, la *Parte Actora* cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, al reclamar una posible afectación a su derecho de participación ciudadana en el municipio donde, de manera inicial, acredita tener domicilio.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3.5. Conclusión sobre las causales de improcedencia

Al resultar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la Autoridad responsable, y al no advertirse de oficio alguna diversa, este Tribunal procede al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

4. PROCEDENCIA

Al desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por la Autoridad responsable, y al no advertirse de oficio alguna diversa, este Tribunal considera que el juicio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 110 y 111 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente.

a. Oportunidad

La *Parte Actora* controvierte la omisión atribuida a la *Autoridad responsable* de convocar y celebrar cabildo en sesión abierta, lo cual, a su juicio, limita su derecho de participar con voz en ese mecanismo de participación ciudadana.

Esa omisión tiene naturaleza de tracto sucesivo, porque se actualiza de momento a momento mientras subsista la conducta atribuida a la Autoridad responsable.

Por ello, no existe una fecha única a partir de la cual pueda computarse el plazo para promover el medio de impugnación, pues la posible afectación se renueva mientras no se realicen los actos necesarios para restituir el derecho reclamado.

Resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”, y 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En consecuencia, la demanda es oportuna.

b. Forma

La demanda cumple con los requisitos formales previstos en la *Ley de Medios*.

La *Parte Actora* presentó su demanda por escrito, asentó su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, señaló a la Autoridad responsable, expuso hechos y agravios, ofreció pruebas y precisó los preceptos que estimó vulnerados.

c. Legitimación e interés jurídico

La *Parte Actora* cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio.

Sotero Santiago Domínguez promueve por su propio derecho y se ostenta como ciudadano indígena mixteco, originario y vecino de la ciudad de Oaxaca de Juárez.

Además, reclama la omisión de la *Autoridad responsable* de convocar y celebrar cabildo en sesión abierta, mecanismo que permite la participación directa de la ciudadanía municipal con derecho a voz, pero sin voto.

Como se analizó al estudiar las causales de improcedencia, de las constancias del expediente se advierte que la *Parte Actora* acreditó, de manera inicial, contar con domicilio en el municipio de Oaxaca de Juárez.

Por tanto, tiene interés jurídico para reclamar una posible afectación a su derecho de participación ciudadana.

d. Definitividad

La *Ley de Participación* y la *Ley de Medios* no prevén una instancia previa que la *Parte Actora* deba agotar antes de acudir a este Tribunal para controvertir la omisión reclamada.

Además, como se precisó al analizar las causales de improcedencia, la obligación de convocar y celebrar cabildo en sesión abierta deriva directamente de la *Ley de Participación*, por lo que no depende de una solicitud previa formulada por la ciudadanía.

En consecuencia, se cumple el requisito de definitividad.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamientos de las partes

5.1.1. Planteamiento de la *Parte Actora*

La *Parte Actora* señala que el artículo 25, apartado C, de la *Constitución Local* reconoce diversos mecanismos de participación ciudadana, entre ellos, el cabildo en sesión abierta.

También sostiene que ese mecanismo se encuentra regulado en la *Ley de Participación*, cuyo artículo 51 impone a los Ayuntamientos la obligación de celebrar sesiones de cabildo abierto al menos una vez al mes.

A partir de esa base, refiere que el primero de enero de dos mil veinticinco se instaló el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez para el periodo 2025-2027, sin que la *Autoridad responsable* haya cumplido con la obligación de convocar y realizar sesiones de cabildo abierto.

Por ello, considera que esa omisión vulnera su derecho de participación ciudadana, al impedirle intervenir con derecho a voz, pero sin voto, en la discusión de asuntos de interés para la comunidad.

5.1.2. Planteamiento de la *Autoridad responsable*

La *Autoridad responsable* sostiene que la *Parte Actora* carece de legitimación para promover el presente juicio, porque no tiene reconocida personalidad ante el Municipio de Oaxaca de Juárez y, desde su perspectiva, no acreditó habitar dentro de la circunscripción territorial municipal.

Además, refiere que el Municipio de Oaxaca de Juárez ha promovido espacios de participación ciudadana mediante programas como “Diálogos Vecinales”, en los cuales la ciudadanía puede exponer opiniones y problemáticas relacionadas con los servicios municipales.

También afirma que las sesiones de cabildo han sido públicas y que no se ha impedido el acceso de la ciudadanía a su desarrollo.

5.2. Pretensión y tema de agravio

La pretensión de la *Parte Actora* consiste en que este Tribunal ordene a la *Autoridad responsable* convocar y realizar una sesión de cabildo abierto, a

fin de garantizar su derecho de participación ciudadana en ese mecanismo municipal.

A partir de lo expuesto, el tema de agravio consiste en determinar si la *Autoridad responsable* omitió convocar y celebrar cabildo en sesión abierta conforme a la Ley de Participación.

5.3. Decisión

Este Tribunal **considera fundado el agravio** planteado por la *Parte Actora*, al advertir que la *Autoridad responsable* no acreditó haber convocado ni celebrado cabildo en sesión abierta en los términos previstos por la Ley de Participación.

La omisión se actualiza porque, frente al reclamo formulado, la *Autoridad responsable* no aportó constancias que demostraran la emisión de una convocatoria pública, su difusión, la apertura del registro de participantes, la celebración de la sesión bajo el formato de cabildo abierto, el levantamiento del acta respectiva ni el trámite posterior de los temas planteados por la ciudadanía.

La celebración de sesiones públicas de cabildo no desvirtúa la omisión reclamada, pues esa modalidad únicamente permite conocer el desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, mientras que el cabildo en sesión abierta reconoce a la ciudadanía el derecho de intervenir con voz en asuntos de interés comunitario.

Tampoco la implementación de programas de diálogo vecinal acredita el cumplimiento de la obligación legal, pues esos espacios no sustituyen el mecanismo regulado por la *Ley de Participación* ni demuestran que la ciudadanía haya podido intervenir dentro de una sesión formal del Ayuntamiento.

Por tanto, ante la falta de elementos que acrediten el cumplimiento del mecanismo de cabildo en sesión abierta, este Tribunal concluye que la omisión atribuida a la *Autoridad responsable* se encuentra demostrada.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Marco normativo

Constitución Local

El artículo 25, apartado C, de la *Constitución Local* reconoce los mecanismos de participación ciudadana en el Estado, entre ellos, el cabildo en sesión abierta.

Ese reconocimiento constitucional permite identificar al cabildo en sesión abierta como un mecanismo mediante el cual la ciudadanía puede intervenir en asuntos públicos del ámbito municipal, conforme a la regulación prevista en la *Ley de Participación*.

Ley de Participación

El artículo 12 de la *Ley de Participación* establece como mecanismos de participación ciudadana, entre otros, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos.

A su vez, el artículo 13 de la *Ley de Participación* dispone que esos mecanismos se rigen por los principios de legalidad, certeza, objetividad, libertad, equidad, imparcialidad, transparencia y corresponsabilidad.

En relación con el cabildo en sesión abierta, el artículo 50 de la *Ley de Participación* lo define como la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual las personas habitantes participan directamente con derecho a voz, pero sin voto, para discutir asuntos de interés para la comunidad.

Ese mismo artículo precisa que no pueden tratarse en cabildo en sesión abierta asuntos de interés tributario o fiscal, derecho humano a la privacidad, acciones relacionadas con cuerpos de seguridad pública, ni temas vinculados con el régimen interno y de organización de la administración pública municipal.

Por su parte, el artículo 51 de la *Ley de Participación* establece dos reglas. La primera consiste en que los gobiernos municipales deben celebrar públicamente todas sus sesiones de cabildo, salvo los casos que involucren información confidencial o reservada, siempre que esa decisión se funde y motive. La segunda impone a los Ayuntamientos y, en su caso, a los Concejos Municipales, la obligación de celebrar sesiones de cabildo abierto al menos una vez al mes.

En esas sesiones, la ciudadanía del municipio puede expresar su opinión sobre los problemas que observe en materias de competencia municipal y proponer posibles soluciones, con derecho a voz, pero sin voto.

El artículo 52 de la *Ley de Participación* establece que la organización e implementación del cabildo en sesión abierta es responsabilidad del Ayuntamiento. También prevé que el incumplimiento de esas reglas será sancionado conforme a la propia *Ley de Participación* y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Además, el artículo 53 de la *Ley de Participación* ordena que el Ayuntamiento emita convocatoria pública quince días naturales antes de la celebración del cabildo en sesión abierta. Esa convocatoria debe publicitarse de inmediato, por lo menos durante cinco días, en los estrados de la oficina municipal y por los medios acostumbrados o pertinentes.

El artículo 54 de la *Ley de Participación* señala que la convocatoria debe contener, al menos, la identificación del Ayuntamiento convocante, los temas que motivan la sesión, el lugar, fecha y hora de celebración, así como los requisitos para registrarse como participante.

El artículo 55 de la *Ley de Participación* dispone que la Secretaría Municipal debe habilitar, desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria y hasta tres días antes de la sesión, un sistema de registro para las personas interesadas en participar y presentar documentos o elementos relacionados con el tema que pretendan tratar.

Conforme al artículo 56 de la Ley de Participación, pueden participar en el cabildo en sesión abierta, con derecho a voz, las ciudadanas y los ciudadanos habitantes del municipio que se inscriban en el registro dispuesto por el Ayuntamiento y justifiquen su ciudadanía o residencia.

Finalmente, el artículo 59 de la *Ley de Participación* establece que, al concluir el cabildo en sesión abierta, debe levantarse el acta respectiva. Esa acta debe darse a conocer en la siguiente sesión ordinaria de cabildo y turnarse a comisiones para el análisis y dictaminación de los temas y problemáticas planteadas, así como de las posibles vías de solución propuestas.

Ley Orgánica Municipal

La *Ley Orgánica Municipal* también regula aspectos relevantes para el estudio.

El artículo 43, apartado E, fracción X, de la *Ley Orgánica Municipal* establece que el Ayuntamiento debe acordar de forma fundada y motivada

los casos en que las sesiones de cabildo sean privadas, así como la celebración de sesiones virtuales.

Ese mismo precepto dispone que los Ayuntamientos y, en su caso, los Concejos Municipales, están obligados a celebrar sesiones de cabildo abierto al menos una vez al mes, conforme a la Ley de Participación.

Por otra parte, el artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal* define al Cabildo como la forma de reunión del Ayuntamiento, en la cual se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. También establece que esas sesiones serán públicas, salvo acuerdo fundado y motivado.

A su vez, el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal* distingue entre sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes. Esta clasificación permite advertir que la publicidad ordinaria de las sesiones de cabildo no sustituye, por sí misma, el mecanismo específico de cabildo en sesión abierta previsto en la Ley de Participación.

Además, el artículo 68, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal* establece que la Presidencia Municipal tiene la facultad de convocar y presidir las sesiones de cabildo.

En correspondencia con ello, el artículo 92, fracción III, de la *Ley Orgánica Municipal* atribuye a la Secretaría Municipal la función de emitir y notificar, con la anticipación debida, las convocatorias para la celebración de sesiones de cabildo.

De este marco normativo se obtiene que el cabildo en sesión abierta no se agota con permitir el acceso de la ciudadanía a una sesión pública del Ayuntamiento. Se trata de un mecanismo de participación ciudadana con reglas propias, que exige convocatoria pública, difusión, registro de participantes, intervención ciudadana con derecho a voz, levantamiento de acta y trámite posterior de los temas planteados.

También se advierte que la obligación de organizar e implementar ese mecanismo recae en el Ayuntamiento, sin que dependa de una solicitud previa de la ciudadanía, pues la *Ley de Participación* y la *Ley Orgánica Municipal* establecen una periodicidad mínima mensual.

5.4.2. La publicidad de las sesiones de Cabildo no sustituye el cabildo en sesión abierta

La cuestión jurídica consiste en determinar si la *Autoridad responsable* acreditó haber convocado y celebrado cabildo en sesión abierta, conforme a las reglas previstas para ese mecanismo de participación ciudadana.

Este Tribunal considera que no lo hizo.

Conforme al marco normativo expuesto, el cabildo en sesión abierta no cumple una función meramente informativa. Se trata de un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes del municipio intervenir con derecho a voz, pero sin voto, en asuntos de interés comunitario.

Por esa razón, el estudio no puede limitarse a verificar si el Ayuntamiento celebró sesiones públicas de Cabildo. Lo relevante es revisar si la *Autoridad responsable* acreditó una sesión bajo el formato específico de cabildo en sesión abierta.

Para tener por cumplida esa obligación, la *Autoridad responsable* debía aportar constancias sobre la emisión de la convocatoria pública, su difusión, la apertura del registro de participantes, la celebración de la sesión, el acta respectiva y el trámite posterior de los temas planteados.

Esa carga probatoria corresponde a la Autoridad responsable, porque los actos necesarios para convocar, organizar, documentar y dar seguimiento al cabildo en sesión abierta forman parte de su ámbito de actuación y deben obrar en sus archivos.

En el caso, la *Autoridad responsable* no aportó constancias que acreditaran esos elementos.

En su informe, sostuvo que las sesiones de Cabildo son públicas, que permite el acceso de la ciudadanía y que ninguna persona asistente solicitó el uso de la voz. Ese argumento no desvirtúa la omisión reclamada.

La publicidad de una sesión permite que la ciudadanía observe o conozca lo que ocurre en el Cabildo. Esa publicidad no incorpora, por sí misma, el derecho de las personas habitantes a intervenir con voz, presentar documentos, plantear problemas y generar un trámite posterior ante comisiones.

Por ello, una sesión pública de Cabildo no sustituye el cabildo en sesión abierta.

Tampoco resulta eficaz el argumento relativo a que ninguna persona asistente solicitó el uso de la voz. El derecho a participar en cabildo en sesión abierta no depende de una petición espontánea durante una sesión ordinaria o pública.

La *Ley de Participación* prevé un procedimiento previo que debe realizar el Ayuntamiento mediante convocatoria, difusión y registro. Solo a partir de ese procedimiento la ciudadanía puede conocer los temas, preparar su intervención y ejercer su derecho de voz en condiciones de certeza.

Por ello, no puede exigirse a la ciudadanía que solicite intervenir en una sesión ordinaria, cuando la *Autoridad responsable* no demostró haber convocado el mecanismo que permite formalmente esa participación.

La referencia a los programas denominados “Diálogos Vecinales” tampoco acredita el cumplimiento de la obligación.

Esos espacios pueden constituir ejercicios de comunicación entre la autoridad municipal y la ciudadanía. Aun así, no sustituyen el cabildo en sesión abierta, porque no demuestran la celebración de una sesión formal del Ayuntamiento bajo las reglas previstas en la *Ley de Participación*.

El cabildo en sesión abierta exige que la participación ciudadana ocurra dentro de una sesión del Ayuntamiento, con convocatoria pública, registro de participantes, intervención con derecho a voz, acta y trámite posterior de los temas planteados.

En consecuencia, al no existir constancias que acrediten esos elementos, este Tribunal concluye que la *Autoridad responsable* no demostró haber convocado ni celebrado cabildo en sesión abierta.

Por tanto, resulta fundado el agravio planteado por la Parte Actora.

6. EFECTOS

Al resultar **fundado** el agravio, se **ordena** a la *Autoridad responsable* emitir convocatoria pública y celebrar **una sesión de cabildo en sesión abierta**, conforme a las reglas previstas en la Ley de Participación.

6.1. Emisión de la convocatoria

La *Autoridad responsable* deberá emitir la convocatoria pública dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

La sesión deberá celebrarse en una fecha que respete el plazo mínimo de **quince días naturales** entre la emisión de la convocatoria y la realización del cabildo en sesión abierta.

Para dotar de certeza el cumplimiento de esta sentencia, la sesión no podrá celebrarse después de **veinte días naturales**, contados a partir de la emisión de la convocatoria.

6.2. Contenido de la convocatoria

La convocatoria deberá contener, al menos, los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley de Participación.

Para ello, la *Autoridad responsable* deberá señalar la identificación del Ayuntamiento convocante, el lugar, la fecha y la hora de la sesión, así como los requisitos para registrarse como participante.

También deberá precisar los temas que motivan la sesión. Esos temas deberán ser definidos por la *Autoridad responsable* dentro del ámbito de su competencia municipal y deberán permitir la participación ciudadana sobre asuntos de interés para la comunidad.

La *Autoridad responsable* no podrá incluir temas de interés tributario o fiscal, asuntos relacionados con el derecho humano a la privacidad, acciones vinculadas con cuerpos de seguridad pública, ni cuestiones relativas al régimen interno u organización de la administración pública municipal, conforme al artículo 50 de la Ley de Participación.

La definición de los temas no podrá limitar de manera injustificada la participación ciudadana, porque el cabildo en sesión abierta tiene como finalidad que las personas habitantes del municipio expresen su opinión sobre problemas de competencia municipal y planteen posibles soluciones.

6.3. Difusión de la convocatoria

La *Autoridad responsable* deberá publicitar la convocatoria de manera inmediata, por lo menos durante **cinco días**, en los estrados de la oficina

municipal y por los medios acostumbrados o pertinentes, conforme al artículo 53 de la Ley de Participación.

Además, deberá difundirla en las redes sociales oficiales y demás plataformas digitales institucionales que utilice el Ayuntamiento para comunicar actos públicos a la ciudadanía.

Durante el periodo mínimo de difusión, la *Autoridad responsable* deberá realizar **al menos una publicación diaria** en esos medios digitales institucionales, con el fin de garantizar la mayor publicidad de la convocatoria.

La difusión digital no sustituye la publicación en estrados municipales ni los demás medios acostumbrados o pertinentes.

6.4. Registro y participación ciudadana

La Secretaría Municipal deberá habilitar el sistema de registro desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria y hasta tres días antes de la celebración de la sesión, conforme al artículo 55 de la Ley de Participación.

En ese registro se deberán inscribir las personas interesadas en participar y, en su caso, recibir los documentos o elementos que deseen presentar sobre los temas que pretendan tratar.

En la sesión ordenada, la *Autoridad responsable* deberá garantizar que las ciudadanas y los ciudadanos habitantes del municipio que se registren y justifiquen su ciudadanía o residencia participen con derecho a voz, pero sin voto, conforme al artículo 56 de la Ley de Participación.

6.5. Acta y trámite posterior

Al término del cabildo en sesión abierta, la *Autoridad responsable* deberá levantar el acta respectiva.

Esa acta deberá darse a conocer en la siguiente sesión ordinaria de Cabildo y turnarse a comisiones para el análisis y dictaminación de los temas y problemáticas planteadas, conforme al artículo 59 de la Ley de Participación.

6.6. Informe de cumplimiento

La *Autoridad responsable* deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado, en los términos siguientes:

a) Dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la emisión de la convocatoria, deberá remitir copia certificada de esta y las constancias que acrediten su publicación en estrados, redes sociales oficiales, plataformas digitales institucionales y demás medios utilizados para su difusión.

b) Dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la celebración del cabildo en sesión abierta, deberá remitir copia certificada del acta levantada, la constancia de apertura del registro de participantes y, en su caso, la relación de personas registradas.

c) Dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la sesión ordinaria de Cabildo en la que se dé cuenta del acta del cabildo abierto, deberá remitir la constancia que acredite ese acto y, en su caso, el turno a comisiones de los temas planteados.

Se **apercibe** a la *Autoridad responsable* que, en caso de incumplir lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, conforme al artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

En caso de persistir el incumplimiento, este Tribunal podrá adoptar las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, conforme a sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente la omisión** reclamada por la *Parte Actora*, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la *Autoridad responsable* emitir convocatoria pública y celebrar una sesión de cabildo en sesión abierta, conforme al apartado de efectos.

Notifíquese la presente sentencia como corresponda a la *Parte Actora* y mediante oficio a la autoridad responsable; y en estrados de este *Tribunal* para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este *Órgano Jurisdiccional*, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y, la Coordinadora de Ponencia en Funciones de la Magistrada Electoral² **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Coordinador de Ponencia en Funciones de Secretario General por vacaciones del titular, **Juan Melgar Hernández**³, quien autoriza y da fe.

² Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.

³ Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/194/2026 en virtud de la ausencia temporal del Secretario General, Daniel Alejandro López Morales, con motivo de su periodo vacacional.